

EBA/GL/2017/02

11/07/2017

Directrices finales

relativas a la interrelación entre la secuencia de amortización y conversión de la DRRB y la DRC/RRC

1. Cumplimiento y obligación de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11/09/2017 si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2017/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Título I – Objeto y ámbito de aplicación

1. Objeto

1. De conformidad con el artículo 48, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE, las presentes Directrices abordan la interrelación entre el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/59/UE a efectos de la secuencia de amortización y conversión. Las Directrices clarifican esta interrelación a efectos del artículo 48 de la Directiva 2014/59/UE, que regula la secuencia de amortización y conversión cuando se aplica el instrumento de recapitalización interna (*bail-in*). También son pertinentes en relación con el artículo 60 de la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a la secuencia de amortización y conversión de instrumentos de capital cuando se alcanza el punto de no viabilidad. A los efectos de las presentes Directrices, se entiende por «instrumentos de capital» los instrumentos que cumplen las condiciones para ser considerados instrumentos de capital ordinario de nivel 1 (CET1), de capital adicional de nivel 1 (AT1) o de capital de nivel 2 (AT2) a efectos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. El artículo 48 de la Directiva 2014/59/UE establece que los Estados miembros velarán por que, al aplicar el instrumento de recapitalización interna, las autoridades de resolución ejerzan las competencias de amortización y de conversión, con sujeción a las exclusiones que procedan de conformidad con el artículo 44, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE, en el siguiente orden: instrumentos CET1; a continuación, instrumentos AT1; luego, instrumentos T2; después, otra deuda subordinada que no sean instrumentos AT1 o T2 de acuerdo con el orden de prelación de los créditos establecido en la legislación sobre insolvencias; a continuación, el resto de pasivos admisibles de acuerdo con el orden de prelación de los créditos establecido en la legislación sobre insolvencias.
3. El artículo 48, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE establece que las autoridades de resolución asignarán las pérdidas de forma equitativa entre las acciones u otros instrumentos de capital y los pasivos admisibles del mismo rango, excepto cuando las exclusiones discrecionales del instrumento de recapitalización interna conforme al artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE resulten en una asignación diferente de pérdidas entre pasivos del mismo rango. En este caso, el nivel de amortización o conversión aplicado a otros pasivos admisibles podrá incrementarse con arreglo al artículo 44, apartado 3, siempre que el nivel de amortización y conversión cumpla el principio de que ningún acreedor soporte pérdidas superiores a las que hubiera asumido en el marco de un procedimiento de insolvencia (NCWO, en sus siglas en inglés) al que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra g), de dicha Directiva.
4. De conformidad con el artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, antes de aplicar la competencia de amortización o conversión a otros pasivos admisibles o pasivos de igual rango, las autoridades de resolución convertirán o reducirán el importe principal de los

instrumentos AT1 y T2 y de otros pasivos subordinados, cuando dichos instrumentos todavía no hayan sido convertidos y sus condiciones establezcan: (a) que el importe principal del instrumento debe reducirse al producirse cualquier circunstancia referente a la situación financiera, la solvencia o los niveles de fondos propios de la entidad; o (b) la conversión de los instrumentos en acciones u otros instrumentos de capital en las circunstancias anteriormente citadas.

5. El artículo 48, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE establece que cuando las autoridades de resolución reduzcan el importe principal de un instrumento, aunque no a cero, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de dicho artículo, respetarán la jerarquía de acreedores y ejercerán las competencias de amortización y de conversión sobre el importe residual de dicho principal de conformidad con lo establecido en el apartado 1. Asimismo, el artículo 48, apartado 5, establece que cuando las autoridades de resolución decidan si los pasivos han de amortizarse o convertirse en capital, no convertirán una clase de pasivos mientras otra clase de pasivos subordinada a aquella siga sustancialmente sin convertirse en capital o sin amortizarse, salvo que se permita lo contrario en virtud del artículo 44, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE.
6. Las disposiciones contenidas en el artículo 48, en particular en su primer apartado, crean una serie de interrelaciones con el régimen establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2014/59/UE que deben clarificarse. En particular, esta interrelación se refiere a los instrumentos de capital (en particular de las clases AT1 y T2) a efectos de la secuencia de amortización y conversión. El artículo 2, apartado 1, puntos 69, 73 y 74, de la Directiva 2014/59/UE define estos instrumentos como aquellos que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 52 y 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero no especifica el tratamiento aplicable a los instrumentos que, siendo de la misma clase o emisión, están sometidos a un régimen diferente a efectos del cálculo de los fondos propios de la entidad.

2. Ámbito y nivel de aplicación

7. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades de resolución cuando aplican el instrumento de recapitalización interna o la competencia de amortización o conversión de instrumentos de capital cuando se alcanza el punto de no viabilidad a una de las entidades a las que se hace referencia en el artículo, 1, apartado 1, letras b), c) o d), de la Directiva 2014/59/UE.

Título II - Directrices relativas al tratamiento aplicable a los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE a efectos de la secuencia de amortización y conversión

8. Las presentes Directrices se refieren únicamente a la interrelación entre el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta a la secuencia de amortización y conversión en caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna o la competencia de conversión cuando se alcanza el punto de no viabilidad. No abordan ninguna otra interrelación de la Directiva 2014/59/UE con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE.
9. Su propósito es clarificar cómo las autoridades de resolución deberán tener en cuenta las características contractuales de los instrumentos emitidos por la entidad a los que se aplique el instrumento de recapitalización interna o la competencia correspondiente cuando se alcanza el punto de no viabilidad considerados instrumentos T1 o T2 de acuerdo con el marco establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE para determinar el orden de amortización o de conversión. En algunos casos, este marco reconoce los instrumentos como instrumentos de capital, pero debido a características contractuales concretas, se excluyen total o parcialmente del cálculo de los «fondos propios». Las autoridades de resolución velarán por que el tratamiento de los instrumentos de la misma categoría de la secuencia de amortización y conversión descrita en el artículo 48, apartado 1, o en el artículo 60, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE respete la jerarquía de acreedores en procedimientos de insolvencia ordinarios.
10. **Principio rector 1:** Al aplicar el instrumento de recapitalización interna o la competencia de amortización o conversión cuando se alcanza el punto de no viabilidad, la autoridad de resolución tratará de la misma manera los instrumentos de capital que pertenezcan a la misma categoría de la secuencia establecida en los artículos 48 o 60 de la DRRB y que tengan el mismo rango en un procedimiento de insolvencia, con independencia de las demás características o de las condiciones contractuales no activadas que regulen la amortización y la conversión. En particular, se amortizarán en la misma medida o se someterán a las mismas condiciones de conversión. Si una circunstancia desencadenante contractual que resulte en la amortización o conversión de un instrumento se produce antes o al mismo tiempo que la aplicación de cualquiera de las dos competencias, la evaluación de la jerarquía de acreedores reflejará los efectos de dicha amortización o conversión.
11. **Principio rector 2:** Al determinar el orden y el importe de la amortización o de la conversión, la autoridad de resolución aplicará el mismo tratamiento a todos los instrumentos que sean computables como fondos propios con arreglo a la parte 2 o parte 10, título 1, capítulo 2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con independencia de que se excluyan total o parcialmente

del cómputo de los fondos propios de una entidad. En particular, se amortizarán en la misma medida o estarán sujetos a las mismas condiciones de conversión.

12. A continuación se presentan orientaciones sobre cómo deben aplicar las autoridades de resolución estos principios rectores en casos concretos.

Aplicación del principio rector 1: los instrumentos AT1 emitidos que cumplan plenamente las condiciones del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los instrumentos a los que se aplican disposiciones de anterioridad con arreglo a la parte 10, título 1, capítulo 2 de dicho Reglamento con el mismo rango en la jerarquía de acreedores están sujetos al mismo tratamiento a efectos de la secuencia de amortización y conversión. En particular, se amortizarán en la misma medida o estarán sujetos a las mismas condiciones de conversión.

13. Para ser incluidos como fondos propios, los instrumentos AT1 deben cumplir las condiciones del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El artículo 52 establece que los instrumentos AT1 contendrán disposiciones contractuales según las cuales, en caso de producirse una circunstancia desencadenante, el principal de los instrumentos se amortizará de forma permanente o temporal, o los instrumentos se convertirán en CET1. A efectos de la presente disposición, el artículo 54, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 exige asimismo que los instrumentos AT1 se conviertan cuando la ratio de CET1 disminuya hasta el 5,125 % o un nivel más alto si así se especifica en las disposiciones aplicables al instrumento. Estas disposiciones pueden incluir más de una circunstancia desencadenante y deben especificar el coeficiente de conversión y un límite al importe de conversión autorizado, o un rango dentro del cual los instrumentos se convertirán en CET1 (artículo 54, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013).
14. La Directiva 2006/48/CE no prevé la misma condición a efectos de la admisibilidad de los instrumentos como fondos propios.
15. De conformidad con las disposiciones de la parte 10, título 1, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Disposiciones de anterioridad de los instrumentos de capital), los elementos computables como fondos propios con arreglo a las medidas de transposición nacionales de la Directiva 2006/48/CE pueden incluirse en el cálculo de los fondos propios a los efectos del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aunque no reúnan todas las condiciones establecidas en los artículos 52 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por lo tanto, los instrumentos a los que se aplican las disposiciones de anterioridad que no contemplen la circunstancia desencadenante contractual del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se incluyen en los fondos propios de conformidad con los límites establecidos en el Reglamento.
16. De conformidad con el principio rector 1, y con el fin de garantizar el respeto de la jerarquía de acreedores, la autoridad de resolución tratará de la misma manera a todos los instrumentos AT1 que tengan igual rango en procedimientos de insolvencia a efectos de amortización y conversión (salvo que se especifique otra cosa en la Directiva 2014/59/UE) sin considerar otras diferencias en la capacidad de absorción de pérdidas de estos instrumentos AT1 resultante de sus cláusulas contractuales. Por lo tanto, en caso de aplicar el instrumento de recapitalización interna o la competencia de amortización o conversión en el punto de no viabilidad, la autoridad de resolución tratará de la misma forma a los instrumentos AT1 emitidos de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a los instrumentos AT1 a los que se aplican las condiciones de anterioridad.

17. Los instrumentos a los que se aplican las disposiciones de anterioridad de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 se incluyen en los fondos propios de acuerdo con los límites del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (parte 10, capítulo 2), según los cuales estos elementos se excluyen progresivamente de los fondos propios ⁽²⁾. Al aplicar el principio rector 1 y el principio rector 2 en la secuencia de amortización y conversión, los instrumentos AT1 que cumplen lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los instrumentos a los que se aplican las disposiciones de anterioridad, incluyendo cualquier importe que se excluya progresivamente de los fondos propios debido a los límites establecidos en la parte 10, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (en particular, el artículo 486) serán objeto del mismo tratamiento.

Aplicación del principio rector 2: Los instrumentos T2 en régimen de amortización estarán sujetos al mismo tratamiento que los instrumentos T2 incluidos en los fondos propios.

18. De acuerdo con el régimen de amortización establecido en el artículo 64 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el valor de un instrumento T2 que puede incluirse en los fondos propios es su valor nominal amortizado de forma lineal en los últimos 5 años anteriores al vencimiento. El importe sujeto a amortización no se incluye en los fondos propios, incluso si el instrumento T2 es computable con arreglo al artículo 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Al determinar el orden y el importe de la amortización o conversión, la autoridad de resolución tratará de la misma manera a los instrumentos T2 incluidos en la misma clase y no aplicará un tratamiento discriminatorio a la emisión de los mismos instrumentos T2.
19. El importe amortizado de los instrumentos T2 también se someterá al mismo tratamiento que el importe de los instrumentos T2 incluidos en los fondos propios cuando el régimen de amortización se aplique a un instrumento al que se aplican las disposiciones de anterioridad. En este caso, al aplicar los principios rectores 1 y 2, y en consonancia con la jerarquía de acreedores, el importe nominal total de un instrumento T2 al que se aplican las disposiciones de anterioridad y que está sujeto al régimen de amortización se someterá al mismo tratamiento que los instrumentos T2 de igual rango para determinar la secuencia y el importe de amortización y conversión.
20. Asimismo, los instrumentos AT1 se tratarán de la misma manera, independientemente de si están o no afectados por los límites establecidos en el artículo 486 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽²⁾ A los efectos de las presentes Directrices, todos los importes de los elementos calculados como fondos propios de acuerdo con los límites establecidos en la parte 10, capítulo 2, del RRC están sujetos al mismo tratamiento.

Título III – Disposiciones finales y aplicación

21. Las autoridades de resolución pertinentes incorporarán las presentes Directrices a las prácticas de resolución nacionales en un plazo de seis meses tras su publicación.